



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

AUTO NÚMERO	1834 INTERLOCUTORIO
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CITIBANK COLOMBIA S.A.
CESIONARIO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	RICARDO ALVAREZ SANCHEZ
RADICADO	05615.40.03.002.2016-00704 00
PROCEDENCIA	REPARTO
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Ahora bien, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo en el trámite de la referencia.

2.- ANTECEDENTES:

Éste Despacho Judicial por auto de fecha noviembre 28 de 2016 (fl. 36), libró mandamiento de pago con base en el título valor aportado para el cobro (pagaré) en favor del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

*Por la suma de \$38.692.786,69 por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 02-00365009-03, aportado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **12 de octubre de 2016**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

Luego, en providencia de fecha febrero 06 de 2019, este Juzgado aceptó la cesión de derechos litigiosos que hizo la ejecutante en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y por tanto, esta última se subroga en todos los derechos y acciones relacionadas con la cesión.

El demandado RICARDO ALVAREZ SANCHEZ, se notificó del mandamiento de pago por aviso el 04 de marzo de 2020, día siguiente al de recibo de la comunicación, tal y como se acredita en la documental obrante a folios 91 a 93 y 96 a 99 del expediente, quienes no dieron respuesta a la demanda ni formularon excepciones que resolver.

3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Se trata de establecer si la parte demandada dentro del presente proceso, cumplió con la obligación base de recaudo, por lo que ésta Agencia Judicial

procede a proferir decisión que resuelva la litis, al no existir causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver.

4.- CONSIDERACIONES:

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia.

Establece el Art. 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que sin duda cumple el título aportado al plenario obrante a folio del libelo, mismo que presta mérito ejecutivo a las voces de lo normado en los artículos 621 y 907 del C. de Comercio y demás normas concordantes.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción ejecutiva, al poseer en su favor título valor, por lo que le fue impreso el trámite establecido por la legislación procesal civil, instrumento que en las condiciones puestas, prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 422 Ib. y en vista a que la parte llamada a resistir no propuso excepciones de mérito que deban ser resueltas por ésta Juzgadora, debe continuarse la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

En estas condiciones, se dispondrá continuar adelante con la ejecución en los términos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., igualmente se condenará en costas la ejecutada, se ordenará la liquidación del crédito y las costas, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 ibídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: PROSÍGASE adelante con el crédito aquí ejecutado en favor del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., subrogado a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha noviembre 28 de 2016.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'750.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

COSTAS:

Agencias en derecho	\$ 2'750.000.00
OTROS GASTOS	
Factura No. 137370 (fl. 38) -----	\$ 9.500.00
Factura No. 160855 (fl. 42) -----	\$ 21.500.00
Factura No. 335567 (fl. 84) -----	\$ 10.100.00
Factura No. 230342477 (fl. 91) -----	\$ 16.000.00
Factura No. 102008129613 (fl. 98) -----	\$ 16.000.00
TOTAL COSTAS	\$ 2'823.100.00

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

QUINTO: Notifíquese el presente auto por estados y contra esta decisión, no procede el recurso de apelación Art. 440 C. G. del P..

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ